

**SEÑORA
JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
SANTA MARTA
ESD.**

**REF. REF: PROCESO DIVISORIO seguido por YOMIRA
LAVALLE contra GRACIELA TORRES DE NIGRINIS Y OTROS.
RAD: 2022.00036.00.-**

ALVARO PAREDES MELO, identificado al pie de firma, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, de la señora **MÓNICA MARÍA NIGRINIS TORRES**, dentro del proceso referido y conforme nombramiento realizado por el despacho, en término legal me permito dar contestación a los hechos de la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

Conforme mi apreciación y por carecer de información directa respecto de los hechos de demanda al estar asistiendo a unas personas indeterminadas y al no tener disponibilidad sobre el derecho debatido por expresa prohibición legal; manifiesto ***“la carga de la prueba corresponde al que alega el hecho que lo favorece”***, entonces, los contestaré así:

Hecho Primero: Es cierto, conforme se desprende de las documentales adosadas; el registro en la anotación 014 y la sentencia adiada 09 de marzo 2018.-

Hecho Segundo: Es cierto, conforme las documentales públicas escritura No. 793 del 18/11/1996 de la Notaría Primera de Santa Marta y folio de matrícula 080-45547 anotación No.1.-

Hecho Tercero: No me consta. Además no se adjuntó la prueba documental pública que certifique tal suceso.-

Hecho Cuarto: Es cierto, la existencia de las certificaciones de la Registraduría; pero no se adosa la prueba de los registros

civiles de nacimiento; que es la prueba demostrativa de tales sucesos.-

Hecho Quinto: Es cierto, ya que dicha petición y certificación ruedan dentro de la foliatura.-

Hecho Sexto: Es cierto, la existencia de la defunción señalada. Igualmente se aporta otra con serial 04518957.

Hecho Séptimo: Es cierto, pues dicha documental se aportó. Pero se debe aclarar la inexistencia de la prueba de registro civil de matrimonio.-

Hecho Octavo: Es cierto, pues se adosaron las certificaciones en mención; pero se adolece de aporte de la prueba de registro civil de matrimonio.-

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para esta curaduría, se debe considerar que se demanda a una serie de personas que se afirma dentro de los hechos de demanda, que tiene nexo legal con el titular del 50% del bien inmueble que se demanda en división, esto es, el señor JAIME ENRIQUE NIGRINIS ARAUJO.

La demanda se dirige contra: GRACIELA TORRES NIGRINIS, cónyuge sobreviviente del señor JAIME NIGRINIS y los herederos conocidos de éste a saber: JAIME NIGRINIS TORRES; MARINA MATILDE NIGRINIS TORRES; EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES y MÓNICA MARÍA NIGRINIS TORRES.-

No obstante lo anterior, no se adosa la prueba pertinente para demostrar estos parentescos, bien sea, los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio entre los señores

JAIME ENRIQUE NIGRINIS ARAUJO y GRACIELA TORRES NIGRINIS.-

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos-exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante***¹
(...)"

1 Auto 5 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil

(...)

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."*²

Por lo anterior, se debe desestimar la presente acción judicial, contra dichas personas, si tenemos en cuenta que no se encuentra demostrada la calidad con las que son llamadas dentro del presente proceso.-

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que no las coadyuvo, ya que las mismas deben ser materia de debate probatorio durante el transcurso del presente proceso y del análisis que la juzgadora realice de los medios probatorios aportados, como de los que se decreten y practiquen.-

PRUEBAS:

Me atengo a las presentadas por el demandante, en la medida en que el despacho les otorgue valor probatorio.-

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

La parte demandante y las demandadas, en las indicadas dentro de la demanda.-

El suscrito, en mi dirección virtual, señalada al pie de firma.-

Atentamente,



Álvaro Paredes Melo.

C. C. No. 12.562.845 EXP. SANTA MARTA.

T. P. No. 56.484 DEL C. S. DE LA J.

Whatsapp: 300 692 97 30.

Llamadas: 315 232 86 89.

Correo Electrónico: pma_especializado@hotmail.com